

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1289-A (Antes Ley 5304)**

## **LEY DE AUTARQUÍA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**

**Artículo 1º:** Créase la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, organismo cuya misión será la especificada en el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Provincial 1957-1994, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 2º:** La Administración Tributaria estará a cargo de un Administrador General, quien será secundado por un Sub Administrador General.

El Administrador General es el representante legal de la Administración Tributaria a todos los efectos.

El Sub Administrador General será el reemplazante legal del Administrador General en caso de ausencia o impedimento de este, y deberá además desempeñar las actividades que les sean asignadas por el reglamento interno del organismo y las que el Administrador General le encomiende.

**Artículo 3º:** La Administración Tributaria es la continuadora Jurídica de la Dirección General de Rentas creada por la ley 55-F y le son inherentes todas las facultades y responsabilidades que la Ley y la reglamentación asignan a esta última, con las adecuaciones y alcances que determina la presente.

**Artículo 4º:** Para ser Administrador General se requiere ser Argentino Nativo con cinco (5) años de residencia en la Provincia, ser graduado en Ciencias Económicas según definición de la Ley Provincial 347-C, acreditar siete (7) años en el ejercicio de la profesión o desempeño de una función pública y estar matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco.

Para ser Sub Administrador General se requiere desempeñarse como personal de planta permanente con una antigüedad no menor de diez (10) años en el organismo y acreditar cinco (5) años de matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente a la Provincia del Chaco.

El Administrador y el Sub Administrador General de la Administración Tributaria integrarán la nómina de Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo y de los Organismos Descentralizados, y estarán sujetos a su marco normativo.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados.

Ejercerán sus funciones por un plazo no mayor al mandato del titular del Poder Ejecutivo durante cuya gestión hayan sido designados. No obstante, proseguirán desempeñando sus cargos hasta tanto sean designados sus reemplazantes.

El Administrador General estará remunerativamente asimilado al cargo de Subsecretario.

El Sub Administrador General estará remunerativamente asimilado al cargo de Vocal de Organismo Descentralizado.

Les corresponderá percibir los conceptos de retribución inherentes a los cargos a los que están remunerativamente asimilados y el fondo de estímulo al que se refieren los artículos 8 al 22 de la Ley 55-F.

A partir de la fecha de su designación, el Administrador General y el Sub Administrador General de la Administración Tributaria, serán los continuadores jurídicos del Director General y del Sub Director General, respectivamente, de la Dirección General de Rentas.

**Artículo 5º:** Los gravámenes provinciales a los que se refiere el párrafo final del artículo 59 de la Constitución Provincial 1957-1994 que actualmente no estén administrados por la

Dirección General de Rentas deberán ser gradualmente transferidos al ámbito de competencia de la Administración Tributaria creada por esta Ley, con ajuste a las condiciones y los plazos que determine la reglamentación.

**Artículo 6°:** Serán de aplicación para la Administración Tributaria, con las adecuaciones que surgen como consecuencia de esta Ley y las que establezca la reglamentación, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° (inc. “a” al “g” inclusive) 6° al 22; 23, 24 y 34 de la Ley 55-F; las disposiciones vigentes en materia de organización y funcionamiento de la actual Dirección General de Rentas, manteniendo su dotación de personal de planta permanente en los cargos que revistan escalafonaria y presupuestariamente y las previsiones de créditos y cargos de personal contenidas en el Presupuesto vigente para dicha Dirección General.

**Artículo 7°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo lo que resulte necesario para asegurar la vigencia de la misma, conforme con las prescripciones del artículo 13 de la Ley 1063-F en lo que fuere pertinente.

**Artículo 8°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil tres.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos URLICH  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS

<b>LEY N° 1289-A</b> (Antes Ley 5304)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5304	

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 2 y 4 derogados por art. 18 de la Ley 6611

Anterior art. 9 por objeto cumplido

Anterior art. 11 por plazo vencido

<b>LEY N° 1289-A</b> (Antes Ley 5304)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5304)	Observaciones
1	1	
2	3	
3/6	5/8	
7	10	
8	12	